

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 11 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito para resolver. Sírvase proveer.  
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

**Auto Interlocutorio No. 21**

**Rad. 765203184003-2023-00262-00.** Ejecutivo de alimentos

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** la señora **ANA MARIA MOSQUERA GRANJA**, madre de los menores **MATIAS MORALES MOSQUERA** y **JAYDEN MORALES MOSQUERA**, a través de la Defensora de Familia, remite escrito en el que solicita autorizar la entrega de títulos judiciales que reposen en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los menores a la salud, educación, alimentación y recreación, agregando que se encuentran enfermos y que ella se encuentra sin trabajo.

Si bien es cierto, la Ley prevé que en los asuntos que correspondan, la posibilidad, dependiendo de la naturaleza de tracto sucesivo o periódicas de las obligaciones que se ejecuten, que las que se vayan causando en el desarrollo procesal, queden comprendidas en la ejecución y en hermenéutica literal de esos textos, por parte de este Juzgado se ha estilado desde tiempo atrás, dejar bajo ese cobijo a las mesadas alimentarias, empero, inspirados por la petición que formula la madre de los menores, haciendo énfasis en la superioridad y prevalencia de los derechos de los niños, que no tiene por objeto darles protagonismo si no que se basa en principios de igualdad, habida cuenta su denotada debilidad manifiesta, sumado a la naturaleza y envergadura, mayoritariamente de carácter vital, amén que tienen su fuente en la solidaridad parental, el apoyo del pudiente al que lo necesita, de los alimentos, definitivamente cumple darle un giro de circunferencia y repensar ese criterio, porque a fe, para nada deviene justo, que en particular, las mesadas que se vayan causando en el decurso procesal, por denuncias reales, como las que hace la parte actora en este asunto, que implican lo conocido como negación indefinida, deparadas de las máximas de experiencia, praxis y cotidianidad judicial, por conducto de la demandante, sus obligados apenas se ven embargados, con espíritu revanchista, el grueso de las veces, dejan de dispensarlos, con todas las consecuencias funestas que esto trae a esas criaturas, que se ven privadas de esos trascendentes auxilios monetarios sirvientes a la satisfacción de sus alimentos, entendidos en todo su contexto legal, si disponemos la entrega, solo una vez que estén liquidados y aprobados los créditos, para lo cual hay que andar bastante, con dilatado término, en inmensidad de oportunidades, tardíos resultan, cuanto que en ese tiempo a no dudarlas las criaturas y sus representantes legales que demandan, han visto recrudescida su situación y sufrido ingentemente, lo cual no es nada justo, de allí pues que asiste razón a dicha parte y se accederá a su puntual solicitud.

Cosa bien diferente y a nuestro pesar con distinto rasero, lo relacionado con las cuotas insolutas anteriores a la formulación de la demanda, que por supuesto, deben someterse a la litis y se siga como debe ser el trámite pertinente tendente a su pago o solución por cualquiera de los modos extintivos de las obligaciones, los exclusivos

que operan en estas materias, incluso que bajo ningún punto de vista, puede pretermitirse, ni siquiera por el prurito de tener como beneficiarios de alimentos a menores de edad, cual así lo ha decidido ante varias tutelas la máxima jerarca de la justicia constitucional y hace poco cosa que no desconocemos, empero, con todo respeto en base a lo anterior nos apartamos, una jurisprudencia en esa misma sede de la C. S. J. con ponencia del H. M. Dr. Restrepo, atendiendo en especial no solo que se trata de dos menores beneficiarios de esos alimentos, que le sirven para satisfacer sus necesidades primarias, si no la situación económica que afecta a su madre por ese lado, como lo delatan para realizar el pedimento, que son distintas a las del obligado que tiene su trabajo estable, frente a aquello eso sí, habida cuenta que el debido proceso también comprende a esos, es conquista del ser humano como ser social, tanto así, que existe derecho reglado para adelantar el cobro judicial de las mismas.

Respecto a lo antes dicho ha manifestado la Corte Constitucional lo siguiente:

*“Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...”, razón por la cual, “...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad (...)”*

(...)

*(xii) En la jurisprudencia de esta Corte se ha reiterado la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la cuota alimentaria a favor de menores de edad, con el fin de proteger la evidente amenaza a su mínimo vital, **incluso cuando el incumplimiento del alimentante obedece a razones ajenas a su voluntad**, como cuando no recibe oportunamente sus salarios por causa de su empleador, casos en los que se ha ordenado el pago de los salarios respectivos para proteger el derecho de alimentos del menor.”<sup>1</sup>*

En cuanto a la garantía de los derechos de los menores, manifestó el Máximo Tribunal Constitucional:

*“Cuando el derecho fundamental al pago de la obligación alimentaria respecto de un menor de edad aparezca comprometido, la protección por vía de tutela se hace necesaria e inminente, en procura de amparar el mínimo vital del menor cuya mesada es necesaria para proporcionarle las condiciones básicas de subsistencia. Por ello, el pago*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-017/19

*oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador)".<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales anotados y la situación planteada por la solicitante, se accede a la súplica y se dispondrá la entrega de los dineros embargados y que han sido causados desde el Auto que libró mandamiento ejecutivo, correspondientes a las mesadas causadas desde el mes de **julio de 2023** hasta la fecha y las que se sigan causando. Si exceden sus montos, se ordenará su fraccionamiento y los remanentes quedarán de base, para si a esto se llega, con ellos se amorticen en el momento oportuno, los saldos insolutos que dieron lugar al inicio de esta acción judicial, de cuotas anteriores al momento de presentar el libelo genitor, precisando la Secretaría del Despacho realizar la contabilidad de unas y otras, para de esta manera, evitar la confusión.

De otra parte, se tiene que el señor **JANER ALEXIS MORALES RIVAS** fue notificado del Auto que libra mandamiento ejecutivo desde el **14 de septiembre de 2023**, sin que hasta la fecha haya propuesto excepciones o pagado la deuda.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, se adujo título ejecutivo bajo esa entidad, con obligación clara, expresa y actualmente exigible, que obliga al demandado, hemos adelantado el trámite pretrazado por la ley, no propuso el señor en tiempo los ademanes precisos destacados por el legislador, para asumir su defensa en este asunto, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1- ORDENAR** la entrega a la señora **ANA MARIA MOSQUERA GRANJA**, madre de los menores **MATIAS MORALES MOSQUERA** y **JAYDEN MORALES MOSQUERA**, de los dineros embargados y que han sido causados desde el Auto que libró mandamiento ejecutivo, correspondientes a las mesadas causadas desde el mes de julio de 2023 hasta la fecha y las que se sigan causando, conforme a lo

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1051/03

expuesto en la parte motiva de este proveído, procediéndose cada vez que sea menester, a los respectivos fraccionamientos, los saldos que queden después de los pagos, servirán de base, en caso de esto prosperar, o garantía de pago de los saldos insolutos de obligaciones alimentarias que dieron lugar al inicio de esta acción judicial, procurando la Secretaría del Juzgado, mucho tino en el manejo contable, para de esta suerte evitar confusiones.

**2-**. Tener por notificado al señor **JANER ALEXIS MORALES RIVAS**.

**3-**. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JANER ALEXIS MORALES RIVAS**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

**4-**. Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5-**. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

**6-**. Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por Secretaría y desde ya se fijan como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000)**, debiendo obrar la Secretaría a la sazón.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cf380e68ca525ad264ab2840127c96d724e0281a19048f6a7567eb761409ed**

Documento generado en 11/01/2024 10:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**